



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/I-16318/2020

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVENCIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA K'ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA
SALINAS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los **MAGISTRADOS, MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de la Sala; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON** Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Integrante e Instructor en el presente juicio; quienes actúan ante la **Maestra K'antunil Alcyone Arriola Salinas**, Secretaria de

Acuerdos quien da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

ANTECEDENTES

1. DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día veintiuno de febrero de dos mil veinte, para demandar la nulidad de:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por media de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, asignándome una cuota mensual DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda a trámite, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su oficio de contestación.

3.- La autoridad señalada como responsable dio contestación a la demanda en tiempo y forma de Ley, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de agosto de dos mil veinte en la que se pronunció respecto a la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

4.- Substantiado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular

alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

5.- Mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción III, 25, fracción II, y 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y atendiendo a lo establecido en el Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: previo estudio del fondo del asunto, esta Sala Juzgadora procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte enjuiciada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el artículo 92, último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente; y, siendo que el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el oficio de contestación de demanda, en su capítulo de improcedencia y sobreseimiento, así como el denominado Excepciones y Defensas, señala que en el presente

caso se debe sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, puesto que el acto impugnado no le depara perjuicio alguno a la parte actora, al haber sido procedente su solicitud, razón por la cual no se debe atender el fondo del presente juicio contencioso administrativo local.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que tales consideraciones deben **desestimarse**, pues se encuentran dirigidas a controvertir el fondo de la litis planteada, mismo que será cuestión de estudio cuando se analice la legalidad o ilegalidad del DICTAMÉN NÚMERO DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A
DATO PERSONAL A por medio del cual se le otorgó una PENSIÓN POR JUBILACIÓN a partir del día DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, con una cuota pensionaria de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que dichas manifestaciones no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, que en el acto se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 196557

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, abril de 1998

Materia(s): Común

Tesis: P. XXVII/98

Página: 23

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ

DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”

Por lo antes expuesto y siendo que no se actualiza de oficio alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, no es de sobreseerse el presente juicio contencioso administrativo, procediéndose al estudio de fondo del presente juicio de nulidad local.

III.-FIJACIÓN DE LA LITIS: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad de la **Concesión de Pensión por JUBILACIÓN, visible a foja 6 a 7 de autos.**

IV.- ESTUDIO DE FONDO: esta Sala Juzgadora procede al estudio del único concepto de nulidad hecho valer por el accionante, en el que manifiesta esencialmente que se conculcan en su perjuicio los derechos humanos de previsión, seguridad social y garantías individuales toda vez que la concesión de pensión por JUBILACIÓN se encuentra indebidamente fundada y motivada dado que no se calculó la pensión con el salario integrado, pues para su emisión únicamente se tomó en consideración el sueldo base.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda incoada en su contra, refiere totalmente que la Concesión de Pensión JUBILACIÓN ha sido emitida conforme a derecho y en apego al marco

legal aplicable, correspondiendo la cuota asignada, al sueldo íntegro que el accionante venía percibiendo a la fecha que causo baja definitiva del Ente al cual prestó sus servicios, de conformidad con los conceptos que conformaban su remuneración de forma continua y permanente.

Finalmente, refiere la demandada que contrario a lo exigido por el accionante, no puede considerarse para fijar el monto de la pensión que le corresponde, un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

V.- Realizadas las precisiones que anteceden, a juicio de esta Sala, las manifestaciones de nulidad propuestas por el impetrante, son esencialmente **FUNDADAS** y son suficientes para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido, ello, al evidenciarse que la multicitada Concesión de Pensión por JUBILACIÓN de

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

porque carece de la debida fundamentación y motivación.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

Inicialmente, como premisa fundamental, debe indicarse que el único concepto de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientados a señalar que el monto económico consignado en el referido dictamen de pensión por jubilación impugnado debería ser mayor, pues, argumenta que en éste no se consideró la totalidad de conceptos de pago que integraban las percepciones que percibía durante su servicio en activo, y que es ilegal que no sean tomados en cuenta al momento de hacer la cuantificación del monto total de la pensión a recibir.

Así las cosas, en el presente asunto es necesario establecer que los conceptos que conforman las percepciones que la accionante percibió durante el último trienio de servicios, respecto de las cuales se

realizaron las deducciones de seguridad social correspondientes, influyen directamente en la cantidad económica que el accionante debe recibir por concepto de su pensión por jubilación, y se encuentran en función de las percepciones del sueldo básico, el cual se encuentra constituido por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual establece:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Asimismo, en virtud de que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico, resulta que es respecto de tales percepciones de donde emanan los conceptos que se tomarán en cuenta para considerar los conceptos para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el ordenamiento legislativo en cita, en la proporción que establece el artículo 16, del citado cuerpo legal, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una

aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.”

En efecto, de los preceptos legales antes transcritos, específicamente, se establece que el sueldo básico que se tomará en cuenta para efectos de la cuantificación de la cuota pensionaria será integrado por los conceptos de **SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN**, excluyendo cualquier otra prestación distinta al sueldo básico, tal y como lo dispone el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En tal orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que los elementos policiales derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, realizan aportaciones a cargo de su nómina, correspondientes al sueldo, sobresueldo y compensaciones; además que para determinar la base salarial con la que cotizan a la Caja de Previsión, no resulta ilegal la exclusión de cualquier otra prestación diversa a tales conceptos salariales respecto de las cuales no se hayan realizado las aportaciones correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

“Época: Novena Época
Registro: 168838
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVIII, septiembre de 2008
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 126/2008
pág. 230

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que

dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

Bajo este orden de ideas, esta Sala Juzgadora arriba a la determinación que los argumentos de anulación de la parte actora son fundados, toda vez que, en el acto controvertido visible a fojas 6 a 7 se destaca, lo siguiente:

" ...

...

IV.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, resulta como promedio o porcentaje del trienio la suma de DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**), por lo que sí el elemento comprobó haber prestado sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por un periodo de DATO F
DATO F
DATO F **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Caja, le corresponde un 100% sobre esta cantidad.

V.- Dicha cantidad la percibirá a partir del día DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, fecha en que surtió efectos su baja definitiva del servicio activo.

..."

Bajo este orden de ideas, en el presente caso se desprende que la autoridad demandada excluyó los siguientes conceptos salariales de la cuota de pensión, siendo: **A)** PRIMA DE PERSEVERANCIA, SSP; **B)** COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP; **C)** COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP; **D)** COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP; Y, **E)** PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE **asistiendo la razón a la parte actora**, cuando alega que para calcular el monto de su pensión jubilatoria se debían tomar en cuenta pues las percibió durante el último año laborado del trienio en cita, lo que se acredita con los comprobantes salariales que obran de folios 22 a 27 de autos, y toda vez que, de la parte de importancia del acto aquí controvertido, no se desprende cuáles fueron los ingresos que se tomaron en cuenta para calcular su

cuota pensionaria, de ahí se desprende la ilegalidad de la actuación de la autoridad demandada.

Razonado lo anterior, la autoridad hoy demandada FUE OMISA EN INCLUIR ALGUNAS percepciones económicas de las que eran pagadas al demandante, estimándose sólo aquellas que disponen los artículos 15, 16, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que nos da noticia de la ilegalidad del acto impugnado, pues tan sólo precisó cuáles fueron las percepciones que se tomaron en cuenta para arribar al monto de pensión que se otorgó al actor, dejando a la parte actora en estado de indefensión, por tanto, dicho dictamen se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior partiendo de los principios constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los ciudadanos.

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesaria.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Bajo este orden de ideas, la autoridad demandada DEBE EMITIR un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el que se incluyan los **conceptos salariales que omitió, siendo, A) PRIMA DE PERSEVERANCIA, SSP; B) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP; C) COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP; D) COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP; Y, E) PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, ingresos por los cuales la parte actora cotizó la parte actora y se encuentran señalados en los talones de pago salarial exhibidos por éste el último año (fojas 22 a 27 de autos)**, que fueron recibidos en forma conforme periódica y mensual, que conforme a los artículos 15,16 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

No obstante que se ha señalado que asiste la razón a la parte actora, y la ilegalidad del acto impugnado esta Sala estima prudente realizar el siguiente pronunciamiento a manera de mayor exhaustividad de su determinación alcanzada; ello de conformidad a lo establecido en los

artículos 2, fracción II, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por jubilación, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, mismo que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la citada entidad, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad.

Asimismo, de dichos preceptos legales se desprende que todos los sujetos que actualicen el artículo primero de la ley mencionada, deberán realizar aportaciones del 6.5 (seis y medio) por ciento del sueldo básico para cubrir las prestaciones, al disponer de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; ...”

“ARTÍCULO 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma

cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

En este orden de ideas, si de conformidad con los preceptos legales en cita, los **únicos conceptos** que integran el sueldo **básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones**, como ya se razonó en líneas precedentes, resultante básico arribar a la consideración que el salario base cotizable para el cálculo de la cuota mensual de pensión del hoy actor, se integra también por los conceptos de:

- A) PRIMA DE PERSEVERANCIA, SSP;**
- B) COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD SSP;**
- C) COMPENSACIÓN POR RIESGO SSP;**
- D) COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR SSP; Y,**
- E) PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**

Bajo este orden de ideas, la autoridad demandada debe tomar en cuenta para la cuantificación de la cuota pensionario mensual a favor del accionante, además del salario base, los conceptos referidos en los incisos a) a c), al tratarse de los conceptos a que aluden los preceptos legales en cita.

Razonado lo anterior, es dable determinar que la autoridad hoy demandada no podía calcular en el dictamen de pensión por los

conceptos de "AGUINALDO; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; DESPENSA; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA; **GRATIFICACIÓN** AL SERVICIO; APOYO A GASTOS FUNERARIOS GDF, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE; ASIGNACIÓN NETA; AYUDA A GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; ESTIMULO TRABAJADOR SIND HCB; AJUSTE SEMESTRAL HCBDF; PREMIO DE PUNTUALIDA; AYUDA PARA TRANSPORTE; COMPENSACIÓN INFECTO HCB; DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO; Y, AYUDA DE SERVICIO", pues del estudio realizado a los recibos que obran en los autos del juicio en que se actúa, se advierte que **dichos conceptos no le fueron pagados de manera uniforme, continúa, periódica e ininterrumpida durante las quincenas** del trienio laborado; de ahí que no puedan tomarse en cuenta aquellos conceptos que fueron pagados de manera esporádica.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada que a continuación se cita:

"Época: Novena Época
Registro: 171107
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, octubre de 2007
Materia(s): Administrativa, Laboral
Tesis: I.8o.A.133 A
Página: 3246

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de

2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."

De igual modo, acontece con los conceptos de Despensa y Vales de Despensa, dado que aun y cuando éstos hayan formado parte del sueldo mensual de la actora; dichos conceptos constituyen una prestación convencional, cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, motivo por el cual no forman parte de su sueldo básico, tal y como lo han establecido las siguientes Jurisprudencias que a continuación se citan, mismas que resultan ser aplicables al caso concreto:

"Época: Novena Época

Registro: 167971

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2009

Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria

correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia **2a./J. 100/2009**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. en la jurisprudencia 20./J.126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO. SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).",

determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios. asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./ J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente. por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala. contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo. sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción I, 100, fracciones II y IV y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** del DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por media de la cual me otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN, a partir del día asignándome una cuota mensual por lo que éste queda obligado a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, mismos que se hacen consistir en dejar sin efectos el dictamen de pensión por jubilación declarado nulo y, en su lugar, **EMITIR UNO NUEVO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, tomando en consideración lo plasmado a lo largo de la presente sentencia en sus Considerandos IV y V; así como a proveer que se paguen al actor las diferencias con efecto retroactivo, previo pago que el actor haga de ese porcentaje por la aportación omitida durante su vida laboral en dicha dependencia, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Lo que deberá efectuarse en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, fracción I, y 25, fracción II 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV y 102, fracciones II y III, 150, y 152, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO II**, del presente fallo.

TERCERO. La parte actora probó los extremos de su acción, en tanto que la demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad combatido, **PARA LOS EFECTOS** a lo ordenado en la parte final del **CONSIDERANDO Último** del presente fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia **PROCEDE el Recurso de Apelación** ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Especializada en



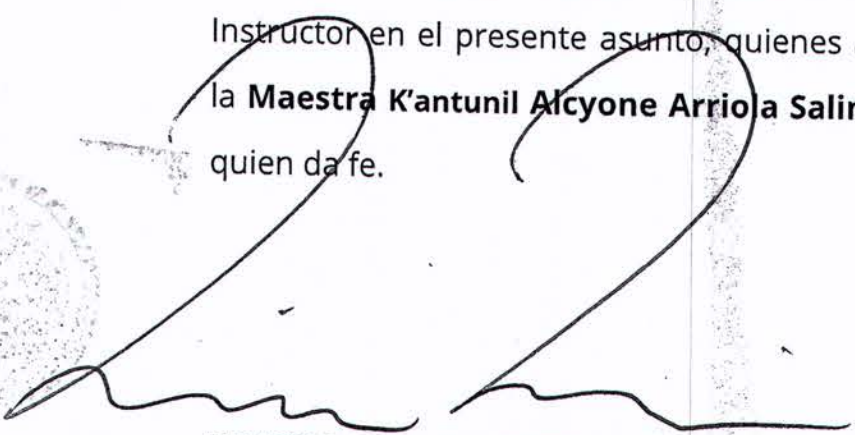
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

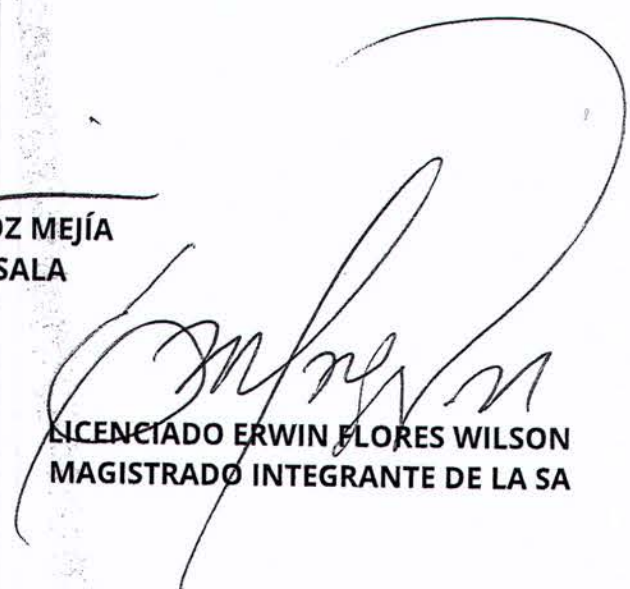
JUICIO NÚMERO: TJ/I-16318/2020

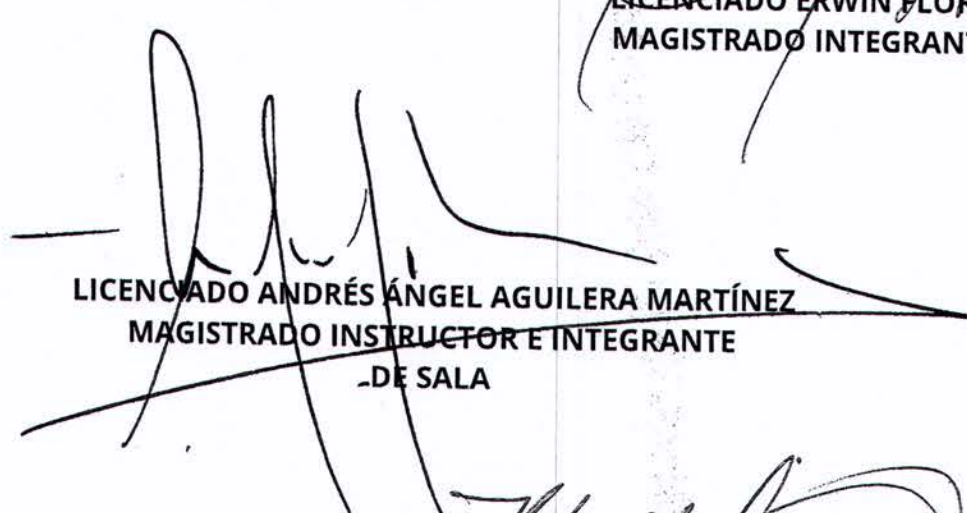
ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

21

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resuelven y firman los integrantes de la Primera Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, Magistrada **MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de la Sala; Magistrado **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON MAESTRA** Integrante de la Sala; y, Magistrado **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ** Instructor en el presente asunto, quienes actúan ante la presencia de la **Maestra K'antunil Alcyone Arriola Salinas**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.


MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR E INTEGRANTE
DE SALA


MAESTRA K'ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA SALINAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos, Maestra K'antunil Alcyone Arriola Salinas **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la Sentencia pronunciada en el juicio número TJ/I-16318/2020, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, Doy fe.



A-109565-2020